



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

.4C2102.249725.

MXP 4202/13

"Z. A. K. C/ R. C. G. S/ DIVORCIO VINCULAR"

Nº 31/15 Monte Caseros, 3 de agosto de 2015

SENTENCIA.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados: "**Z. A. K. C/ R. C. G. S/ DIVORCIO VINCULAR**", EXPTE. Nº 4202/13, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, a mi cargo, Secretaría a cargo de la Dra. MARIA HAYDEE RABELLA, para dictar sentencia definitiva, de los que:

RESULTA:

§ 1. Que a fs. 6/7, con fecha 5 de abril de 2013, la Sra. A. K. Z. MI Nº X, por su propio derecho y con el patrocinio letrado del Dr. CARLOS ALBERTO BELLEZZA, abogado del foro local, se presenta y promueve demanda de divorcio vincular contra su cónyuge Sr. C. G. R. MI Nº X, por la causal de separación de hecho sin voluntad de unirse por más de tres (3) años (art. 214 inc. 2º CC) y adulterio (art. 214 inc. 1º y 202 inc. 1º CC), solicitando se dicte sentencia decretando el divorcio vincular de los cónyuges, con costas a cargo del demandado. Expone los hechos y acompaña documental.

§ 2. Que a fs. 28/29 obra cédula de notificación del traslado de la demanda, debidamente diligenciada. No compareciendo el demandado a contestarla, a petición de la actora se declara su rebeldía y se dispone la apertura de la causa a pruebas a fs. 32, disposición que se le notifica por carta documento obrante a fs. 36 y vto.

§ 3. Que a fs. 39 se presentan en su carácter de letrado y apoderado de la actora, el Dr. CARLOS ALBERO BROMMER y el Dr. LUIS ANDRES BROMMER, en mérito del poder instrumentado a fs. 38.

§ 4. Que sólo la parte actora ha producido prueba en autos, consistente en la documental agregada a fs. 2/4 y 62/63, y testimoniales de fs. 58 y 59.

§ 5. Que a fs. 43vta, mediante prov. N° 2587 de fecha 27 de abril de 2015, se agregan las pruebas producidas y se ponen los autos para que aleguen las partes sobre su mérito. Lo hace únicamente la parte actora a fs. 65 y vta.

§ 6. Que luego de la pertinente vista conferida al Ministerio Público Fiscal, quien la evacua a fs. 67, mediante prov. N° 4187 de fecha 23 de julio de 2015 dictada a fs. 67vta, se tiene por contestada vista y se llaman los autos para el dictado de la presente sentencia, disposición esta última a la fecha firme y consentida, y

CONSIDERANDO:

§ 7. Que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1° ley 27.077, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) sancionado por ley 26.994, entró en vigencia el pasado 1° de agosto de 2015. Esto presenta en el caso una cuestión de aplicación de la ley en el tiempo. Pues la parte actora en este proceso expresa su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que la une con el demandado solicitando se decrete su divorcio vincular, invocando tanto la causal objetiva de separación de hecho sin voluntad de unirse por más de tres (3) años como la causal subjetiva de adulterio que le imputa a su esposo. Pero sucede que conforme lo dispone el art. 7° CCC, el nuevo cuerpo normativo se aplica, a partir de su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En nuestro caso la situación jurídica que involucra a las partes es el matrimonio, debiendo decidir en esta sentencia sobre su extinción, lo que debe hacerse con base en la ley vigente al momento de dictarla, es decir, el nuevo CCC. Se trata de una consecuencia de aquélla que al entran en vigencia el CCC no se operó todavía.

§ 8. Que una de las modificaciones sustanciales que opera el CCC es la supresión de las causales subjetivas de divorcio. Se lee en sus fundamentos que "...el Anteproyecto pretende contribuir a la pacificación de las relaciones sociales en la ruptura matrimonial. La eliminación de las causales subjetivas es una manera de colaborar a superar la ruptura matrimonial de la manera menos



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

dolorosa posible. De este modo, y de conformidad con la línea legislativa que adoptan varios países en sus reformas más recientes, se prevé un único sistema de divorcio remedio”, sin atribución de culpas. Es decir que el nuevo CCC se aplica inmediatamente a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes; el matrimonio entre las partes de este proceso es una situación jurídica existente al momento de entrada en vigencia del CCC, pero no así su extinción, que operará con el dictado de la presente sentencia bajo la vigencia del nuevo ordenamiento; de allí que la sentencia, dictada vigente el nuevo CCC, no deba contener atribución de culpas –ni análisis de los hechos (causales) en los que se la funda– pues el ordenamiento vigente no lo permite, además de quitarle toda relevancia y virtualidad de efectos. Lo mismo respecto del plazo de separación de hecho exigido por el derogado CC.

§ 9. Que al respecto ya se pronunció destacada doctrina con fuerte predicamento en nuestro medio, al decir que: “Las sentencias que se dicten a partir de agosto de 2015 no pueden contener declaraciones de inocencia ni culpabilidad, aunque el juicio haya comenzado antes de esa fecha, desde que la culpa o la inocencia no constituyen la relación; son efectos o consecuencias y, por eso, la nueva ley es de aplicación inmediata. En definitiva, todos los divorcios contenciosos sin sentencia, iniciados antes o después de la entrada en vigencia, se resolverán como divorcios sin expresión de causa, aun cuando exista decisión de primera instancia apelada. Dicho de otro modo, el CCyC tiene aplicación a todo juicio sin sentencia firme” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 136).

§ 10. Que desde el punto de vista procesal cabe distinguir entre las normas que gobiernan la actividad del juez, de las leyes que gobiernan la actividad de las partes. Cuando se trata de las leyes vinculadas con la actividad de las partes, ellas se encuentran sometidas a los mismos principios de derecho transitorio que rigen en el campo civil. De allí que las condiciones requeridas para interponer la demanda de divorcio, como ser los presupuestos o requisitos de admisibilidad, deben ser juzgadas por la ley que estaba en vigor en el momento de entablarse la demanda (conf. MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Prescripción*, 2ª ed.,

Advocatus, Bs. As., 2006, p. 152). Por eso no es exigible en este caso la presentación de la propuesta de regulación de los efectos del divorcio que requiere el nuevo CCC¹, pues constituye hoy un requisito de admisibilidad de las demandas de divorcio presentadas a partir del 1 de agosto de 2015; las que fueron presentadas con anterioridad y obtuvieron el trámite correspondiente por cumplir con los presupuestos exigidos según ley vigente a la fecha de su presentación, no pueden verse afectadas en sus efectos por una ley posterior.

La aplicación inmediata de las leyes procesales es tolerable “siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores”; “por eso, no es aplicable el procedimiento fijado en la nueva ley si el expediente está pendiente de sentencia, desde que en tal caso, la retrogradación del proceso lesionaría los principios de preclusión y adquisición procesal” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *ob. cit.*, ps. 110 y 111). En otras palabras, el hecho de que el juez, vigente el nuevo CCC, deba dictar sentencia de divorcio sin expresión de causa o culpa por aplicación de las nuevas disposiciones sustantivas, no significa que por aplicación de las nuevas disposiciones procesales del CCC deba retrogradar el proceso exigiendo el cumplimiento de un nuevo presupuesto de admisibilidad de la demanda de divorcio –como lo es la propuesta regulatoria de sus efectos– que no regía cuando ella se interpuso y obtuvo trámite.

§ 11. Que en cuanto a las consecuencias de la sentencia así dictada, no difieren del supuesto en el que, según el nuevo CCC, o no se presenta la propuesta porque no se dan en el caso los presupuestos fácticos para realizarla (art. Art. 439 párr. 1° al final CCC), o presentada la propuesta no existe acuerdo sobre ella entre las partes o perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar. En este caso, entonces, las cuestiones pendientes, si las hubiere, deberán ser resueltas por el procedimiento correspondiente.

§ 12. Que, en este caso, la actora –en su demandada– solicita se decrete su divorcio vincular. Y eso basta para tornar procedente el divorcio pretendido. Así se desprende claramente de los fundamentos del

¹ Art. 438 párr. 1° CCC: “Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición”.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Anteproyecto, donde se dice que “...el matrimonio se celebra y se sostiene por la voluntad coincidente de los contrayentes y, por ende, cuando la voluntad de uno de ellos o de ambos desaparece, el matrimonio no tiene razón de ser y no puede ser continuado, habilitándose por este simple y elemental fundamento, que uno o ambos puedan solicitar su divorcio. El respeto por la libertad y autonomía de la persona humana y a su proyecto de vida impone la obligación de evitar forzar a un sujeto a continuar en un matrimonio que no se desea. (...) Se elimina todo plazo de espera, ya sea que se contabilice desde la celebración de las nupcias, o de la separación de hecho para la tramitación del divorcio. Esta postura legislativa también se funda en la necesidad de evitar intromisiones estatales irrazonables en el ámbito de intimidad de los cónyuges”.

De allí que no corresponde expedirse en esta sentencia sobre la configuración o no, tanto de la causal objetiva como de la subjetiva de adulterio invocada por la actora en su escrito de demanda. Sobre lo último se puede agregar que al momento de dictar la presente sentencia ya no rige el CC y, por ende, el art. 235 del mismo que así lo exigía, sino el nuevo CCC de aplicación inmediata según antes se ha visto, no corresponde declaración alguna de culpabilidad en esta sentencia, por lo que se torna innecesario indagar en el asunto mediante el análisis de la prueba producida.

§ 13. Que, finalmente, en cuanto a las costas del proceso, entiendo que deben ser impuestas por el orden causado y las comunes por mitades (art. 68 párr. 1º CPCC). Sería un contrasentido analizar la razón que al actor le asistió para plantear la culpabilidad del otro, sólo para decidir la imposición de costas, cuando ello está vedado por la legislación de fondo vigente para resolver lo principal, que es el divorcio vincular.

Por lo expuesto, normas legales vigentes y constancias pertinentes de la causa

FALLO:

1º) DECRETANDO el divorcio de los –hasta aquí– cónyuges, Sra. A. K. Z. MI N° X y Sr. C. G. R. MI N° X, cuyo matrimonio fuera celebrado en esta ciudad de Monte Caseros el día X de noviembre de 1993, e instrumentado en Acta N° X, Folio N° X, Tomo N° X Ley 1878, Año 1993, del Registro

Provincial de la Personas de la Provincia de Corrientes. Líbrense los despachos pertinentes, para la inscripción y toma de razón de la presente, facultándose a los Dres. Carlos Alberto Bellezza y/o Carlos Alberto Brommer y/o Luis Andrés Brommer, para intervenir en sus diligenciamientos.

2º) IMPONIENDO las costas del proceso, por el orden causado y las comunes por mitades.

Regístrese, insértese, expídanse fotocopias certificadas y/o testimonios a petición de parte interesada, agréguese copia al expediente y notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el art. 485 del CPCC.-